



Interlocutorio	Nº 0417
Radicado	05 266 31 03 003 2019 00190 00
Proceso	Demanda de Reconvención (Verbal)
Demandante(s)	Gabriel Jaime Ruíz Sánchez y María Patricia Ramírez Valencia
Demandado(s)	Mónica Patricia Franco Guzmán y Héctor Francisco Ospina Gómez
Asunto	Inadmite demanda y reconoce personería

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto, se realiza estudio de la presente demanda, y procede a indicar los requisitos para la admisión de la misma:

1. Se servirá adecuar los hechos de la demanda, excluyendo las manifestaciones que realiza respecto de la admisión o negación de los hechos de la demanda principal y numerando en debida forma los hechos de la demanda de reconvención.
2. Se servirá reformular en su totalidad el acápite de los hechos, pues tratándose de una nueva demanda (reconvención) debe tener hechos independientes y autónomos que puedan valorarse de manera individual al momento de decidir la instancia, y no vinculados a lo indicado por la contraparte en la demanda principal.
3. Se servirá desacumular la pretensión primera estableciendo y discriminando claramente cuáles son las pretensiones principales y las consecuenciales que pretende sean declaradas, esto es, si lo pretendido en la pretensión es la declaración de incumplimiento del contrato de promesa de

compraventa celebrado y en consecuencia se declare su resolución, así lo determinará en las pretensiones respectivas.

4. Se servirá aclarar la pretensión **segunda**, en el sentido de determinar el monto y naturaleza de cada una de las indemnizaciones solicitadas. (Art. 82 num 4 CGP).

5. Retirá la pretensión **cuarta**, en lo que respecta a la solicitud de condena en costas, toda vez que dicha condena no tiene tal naturaleza y no requiere petición de parte (Artículo 82 Num. 4 CGP).

6. Presentará la estimación razonada de los perjuicios solicitados teniendo en cuenta el Artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, deberá estimar los perjuicios razonadamente bajo la gravedad de juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, y teniendo presente para su valoración la sanción que la citada normatividad dispone para la estimación excesiva. (Artículo 206 del Código General del Proceso).

7. Complementará los hechos de la demanda indicando con precisión y claridad cuál o cuáles de las cláusulas contractuales estipuladas atribuye como incumplidas a la parte demandada frente al contrato suscrito, para fundamentar las pretensiones en su contra. (Art. 82 num 5 CGP).

8. Se servirá determinar la cuantía del proceso, toda vez que su estimación es necesaria para determinar la competencia o el trámite (numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso).

9. Exteriorizará en forma clara y precisa cuales son las demás normas concordantes que señala en el acápite de fundamentos de derecho. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada (numeral 8 del artículo 92 del Código General del Proceso).

10. Se servirá determinar, aclarar, precisar e individualizar sin que haya lugar a equívocos, sobre cuales hechos de los numerados en el acápite respectivo

declararán las personas enunciadas en las pruebas testimoniales. Además, indicará la dirección de correo electrónico de cada uno de los testigos.

11. Se servirá allegar la demanda y sus anexos como mensaje de datos (Arts. 4 y 6 Dec. Leg. 806 de 2020)

12. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado al demandado y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE

Primero. Inadmitir la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días se subsanen los requisitos antes enunciados, so pena de rechazo.

Segundo. Reconocer personería al abogado **Enrique Humberto Henao Granja** titular de la T.P. 217.058 del C. S. de la J.; en los términos del poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

09

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
937d94bde5d6a9df18bc3e7c704b00ce483b10ddf97af3575fd431136eb5fc01
Documento generado en 31/08/2020 09:43:05 a.m.